

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

SENTENCIA No.214.  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
SANTIAGO DE CALI, VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.  
RADICACIÓN No.10-2023-00668-00.

I - OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta Agencia Judicial en cumplimiento del artículo 86º de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1.991, a resolver la acción de tutela formulada por: JOSE HERNEY DELGADO, quien actúa en nombre propio, contra: los COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LOS MONTES, los señores: JUAN CARLOS GARCIA, FERNANDO CRUZ DIAZ, NAHIME ISSA DE GARCIA, JANETH CUELLAR, WILLIAM ARIAS MANOSALVA, NANCY ARAUJO FONSECA, MARTHA CENIZALES, ALVARO MERLANO JIMENEZ, CAROLINA GARCIA ALZATE, NURY TINOKO, GLORIA AMPARO FRANCO y DIANA BONILLA GARCIA.

II – DERECHOS VULNERADOS:

El señor: JOSE HERNEY DELGADO, solicita la protección de los siguientes derechos fundamentales: al TRABAJO, el MINIMO VITAL, la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, la IGUALDAD y la SEGURIDAD SOCIAL.

III – ANTECEDENTES:

En síntesis, indica el accionante que, convino de manera verbal un contrato de trabajo a término indefinido con los copropietarios del EDIFICIO LOS MONTES, desde el 1 de enero del 2004, en el cargo de oficios varios.

Que para el 26 de enero de 2020, en ejercicio de su labor habitual sufrió accidente, que le genero trauma de rodilla derecho y en región lumbar al momento de ejercer su labor de aseo en el Edificio Los Montes.

Que en razón a dicho accidente se le expidió orden para reclamar diclofenaco inyectable y en tabletas, en el cual se detalla como observaciones pacientes que se encuentra en curso de secuelas de lesión de rodilla y pierna derecha con pequeños osteofitos, posterior a ello el señor WILLIAM RAFAEL ARIAS MONOSALVA, administrador del EDIFICIO LOS MONTES, le indica que fuera a descansar a casa mientras se recuperaba, una vez recuperado se presenta a laboral al EDIFICIO LOS MONTES, pero no le permitieron el ingreso, sin importar la situación actual de salud, por lo que en razón a ello, solicito audiencia de conciliación con los copropietarios del EDIFICIO LOS MONTES, frente al MINISTERIO DE TRABAJO, la cual se realizo el día 25 de enero de 2023, donde se convinieron a título de indemnización la suma de \$3.000.000.00 por los años 2021 – 2022, y se reintegrara a partir del 30 de enero de 2023 a laboral en el EDIFICIO LOS MONTES, DIRRECCION CARRERA 4 No.1-121 de Cali, la suma dineraria fue pagada en la audiencia de conciliación, y frente al reintegro los accionados no realizaron las gestiones tendientes a reubicación laboral, negando su ingreso.

Que para el momento de la terminación del contrato de trabajo, el accionante se encontraba en tratamiento médico por antecedente de trauma severo en pierna y rodilla, siendo enviado a especialista de Ortopedia y Traumatología, patologías adquiridas por el accidente laboral en el EDIFICIO LOS MONTES, siendo este de conocimiento de la parte accionada, como consta en el acta de conciliación donde aceptan y reconocen el pago y reintegro a su puesto de trabajo,

desconociendo el requisito de la previa autorización de la decisión por parte de la Oficina del Trabajo, par despedir personas con limitaciones físicas.

De esta manera, acudió al presente trámite constitucional, solicitando: i) el reintegro laboral; y ii) que se le reconozcan los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir, hasta el día que se haga efectivo el reintegro correspondiente, iii) se ordene el pago de los aportes a la seguridad social, y iv) el pago de la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, de los que trata el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, por el despido de su representado sin previa autorización de la oficina de Trabajo, y en consecuencia de ello, le sean salvaguardados sus derechos fundamentales deprecados.

Así las cosas, mediante auto No.738 del 09 de agosto de 2023, este despacho judicial: **i)** admitió el presente trámite constitucional, **ii)** vinculo: a: EMSSANAR EPS S.A.S., y al MINISTERIO DEL TRABAJO, **iii)** ordeno la notificación del caso a las partes, en aras de que se pronuncien respecto al caso en particular, posteriormente y mediante auto No.746 del 11 de agosto de 2023, se ordenó **i)** vincular al: AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR S.A.S., SEÑOR: LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA y/o quien haga sus veces, a todos y cada uno de los copropietarios del EDIFICIO LOS MONTES, los señores: JUAN CARLOS GARCIA, FERNANDO CRUZ DIAZ, NAHIME ISSA DE GARCIA, JANETH CUELLAR, WILLIAM ARIAS MANOSALVA, NANCY ARAUJO FONSECA, MARTHA CENIZALES, ALVARO MERLANO JIMENEZ, CAROLINA GARCIA ALZATE, NURY TINOKO, GLORIA AMPARO FRANCO y DIANA BONILLA GARCIA, para que se pronuncien respecto al caso, **ii)** ordeno notificar del caso a las partes.

#### IV – REPLICAS:

✓ **EMSSANAR E.P.S.**, indico que, en cuanto a los hechos no le constan, por ser hechos ajenos a la entidad, que se debe declarar improcedente la presente acción de tutela, en contra de las entidades que conforman el sistema de salud colombiano, en el particular, EMSSANAR EPS S.A.S., y, en su lugar se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, Subsidiariamente, NEGAR las pretensiones formuladas por el señor JOSE HERNEY DELGADO, en la presente acción de tutela, en contra de: EMSSANAR EPS S.A.S., al existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL VALLE GRUPO RESOLUCION DE CONFLICTOS CONCILIACIONES**, manifiesta que, mediante acta de conciliación 6322-2023 del 25 de enero del presente año, se llegó a un acuerdo Inter-partes, las mismas que contaron con togados en la audiencia de conciliación y que daría por finalizado el trámite ante este ente ministerial dentro de las competencias en los términos de la ley 2220 del 2022, solicitando se desvincule al Ministerio del Trabajo Dirección Territorial del Valle del Cauca, por no haber incurrido en violación de los derechos fundamentales del accionante.

✓ **COPROPIETARIOS EDIFICIO LOS MONTES:**

- **WILLIAN RAFAEL ARIAS y MARTHA CECILIA CENIZALES**, quienes actúa mediante apoderado judicial, quien indica que frente a los hechos no ser ciertos por cuanto el accionante solo prestaba servicios por días y usualmente realizaba remplazos los fines de semana desde el año 2011 y para el año 2020 se liquidaron las prestaciones sociales hasta el último día, cumpliendo con un total de 200 días trabajados, sin prestar ningún tipo de servicios en los años 2021 y 2022, que frente a la historia clínica aportada en la tutela se puede evidencia que para el año 2020 gozaba de buena salud, y que para el 26 de enero de 2021, se le diagnostican una serie de enfermedades asociadas a su edad avanzada, sin incapacidad, solo recomendaciones de vida saludable, siendo estas enfermedades de origen común y no laborales como consecuencia de la labor realizada durante el tiempo de servicios prestados en el EDIFICIO LOS MONTES, por otra parte manifiesta que el señor WILLIAM RAFAEL ARIAS MONOSALVA, no es administrador del EDIFICIO LOS MONTES, ahora bien frente al acta de conciliación aportada por el accionante, en calidad de convocante, cita audiencia de conciliación a su ex empleador

“COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LOS MONTES”, donde comparece dos copropietarios quien carecen de capacidad legal para obligar a los otros copropietarios.

Que los copropietarios del Edificio Los Montes, no fueron convocados en su totalidad para la audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, por ello solicitan la ilegalidad del acta de conciliación, ante el Ministerio del Trabajo, quienes niegan e indican que deben ir ante la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, indican que en ningún momento se configuro despido alguno, por cuanto para lo años 2021 y 2022, no presto servicios de ninguna índole, y que el accidente que hace referencia de la rodilla fue ocasionado a un accidente de tránsito, seña que el accionante no tiene la condición especial protección por estabilidad reforzada, en cuanto el accionante no informó el accidente y no informo su condición de salud a ningunos de los copropietarios y desconocen las labores o actividades desempeñadas durante los 2021 y 2022, por lo anterior solicitan se declares improcedente y negar las pretensiones incoadas en la acción constitucional, por carecer del requisito de subvariedad y no demostrar un perjuicio irremediable ni estado de indefensión.

✓ EI AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR S.A.S., SEÑOR: LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA y/o quien haga sus veces, a todos y cada uno de los copropietarios del EDIFICIO LOS MONTES, los señores: JUAN CARLOS GARCIA, FERNANDO CRUZ DIAZ, NAHIME ISSA DE GARCIA, JANETH CUELLAR, NANCY ARAUJO FONSECA, ALVARO MERLANO JIMENEZ, CAROLINA GARCIA ALZATE, NURY TINOKO, GLORIA AMPARO FRANCO y DIANA BONILLA GARCIA, quienes fueron notificados en debida forma, se observa que guardaron silencio al requerimiento efectuado por este Juzgador.

De conformidad con lo anterior, se procede a dirimir de fondo el asunto de la referencia, lo cual se hará previas las siguientes,

#### VI - CONSIDERACIONES:

##### 1. - MARCO NORMATIVO:

La acción de tutela fue implementada con el fin de proteger los derechos fundamentales, entendiéndose por tales aquellos que son inherentes a la persona por el hecho de ostentar esa calidad. De allí que sólo pueda hablarse de derechos fundamentales en relación a la persona como tal.

Los derechos fundamentales tienen su respaldo legal en la Constitución Nacional en donde se encuentran consagrados principalmente en los Arts.11 a 41 de dicha obra.

Existen otros derechos de tal estirpe que se encuentran establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia. Tienen también esa categoría aquellos derechos a los cuales la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia les ha dado tal calidad.

##### 2. - PROBLEMA JURÍDICO:

La presente acción constitucional, ha sido instaurada por el señor: JOSE HERNEY DELGADO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales: al TRABAJO, el MINIMO VITAL, la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, la IGUALDAD y la SEGURIDAD SOCIAL, por cuanto: los copropietarios del EDIFICIO LOS MONTES, debidamente representado, termino su contrato de trabajo y aunado a ello no ha procedido a su reintegro laboral con sus respectivas acreencias laborales.

Ante la anterior situación, se hace necesario plantear los siguientes problemas jurídicos:

¿A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción de tutela, han vulnerado los copropietarios del EDIFICIO LOS MONTES, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no ser reintegrado laboralmente?

¿En la presente acción constitucional, se cumplen los requisitos de procedibilidad, tal como la subsidiariedad e inmediatez, máxime que el actor cuenta con otros mecanismos para el reclamo de lo que ahora pretende?

### 3. - ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

✓ **Corte Constitucional - Sentencia T-525/20:** *Como regla general, esta Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, el pago de los salarios y los aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir, así como el pago de la indemnización consagrada en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 1997, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo, toda vez que son los jueces ordinarios (jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo), los competentes, como jueces naturales, para resolver litigios y controversias alrededor de los derechos laborales. No obstante, cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones de debilidad manifiesta, la existencia de medios judiciales de defensa debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia para amparar adecuadamente los derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de las acciones de tutela de tales sujetos, cuando el goce de sus derechos al mínimo vital y a la salud se ven obstruidos o amenazados, efectivamente, en razón de la terminación del vínculo laboral.*

✓ **Corte Constitucional - Sentencia T-347/16:** *“...En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, esta Corporación ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015, se manifestó que: “...en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; (...), en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar **todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador.**”*

*Sin embargo, de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de **debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna.** En este escenario, **la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.**”(Negrillas por el Juzgado).*

✓ **Corte Suprema de Justicia – Sala de decisión de acciones de tutela - Sentencia STP5755-2017:** *“La jurisprudencia constitucional ha establecido que **la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, dado su carácter subsidiario, de acuerdo con el cual, la misma sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de esta se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.**”*

*En ese orden de ideas, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contenciosa administrativa, según el caso.*

Ahora bien, la acción **excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales cuando se acredita la vulneración del mínimo vital del tutelante, como también la configuración de un perjuicio irremediable**. Así, la Corte Constitucional ha concedido peticiones de tutela encaminadas a exigir el pago de acreencias laborales, siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de un derecho fundamental.

En ese sentido, ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a los siguientes: **(i)** que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; **(ii)** que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y **(iii)** que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. Frente al primer supuesto, se ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos pues eso sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos que le permitan **al juez inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador**. En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha precisado que el incumplimiento **debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo**" (Parte en negrilla fuera del texto original).

#### 4. - VALORACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS.

Previo a dirimir el problema jurídico planteado, debe decirse que, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente para el reintegro laboral y el reclamo de acreencias laborales; no obstante, existen excepciones para que mediante esta vía constitucional se conceda ello, lo que impone la necesidad de verificar: **i)** la procedencia de la acción de tutela; **ii)** principio de subsidiariedad; y **iii)** Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada de las personas que se encuentran en algunas circunstancias de debilidad manifiesta en razón a su estado de salud.

Ahora bien, parte del objeto de estudio es el móvil de la terminación del contrato de trabajo, esto es, si lo fue con ocasión al a enfermedad que padece el actor, puede el empleador conocer el estado de salud, pero distinto es que el motivo para terminarlo sea dicha limitación o discapacidad, y una vez revisado el acervo probatorio no se observa ni se comprueba que existiera un contrato laboral entre las partes, que revisado el RUAF, no se evidencia que el accionando contara afiliado a cada componente de la Seguridad Social, siendo EMSSANAR EPS su prestador en salud, quien manifiesta haber prestado en debida forma la atención requerida por el accionante a lo largo de su afiliación.

Por otra parte, no se acredita que el extremo activo, hubiese ejercido otro mecanismo para solicitar lo que acá pretende, acudiendo de forma directa a esta vía constitucional, sin agotar previamente el trámite correspondiente, a fin de atender el principio de subsidiariedad, este principio tiene una especial relación con el deber que tiene el Juez en todas sus actividades, como protector de la Carta Magna y los derechos fundamentales, que en todo juicio le corresponde ser. Por lo que es claro que existiendo otros mecanismos de defensa judicial no puede la tutela convertirse por sí sola como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, a menos que se pruebe un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela, es un medio de amparo de derechos fundamentales, por regla general, procede de manera subsidiaria, es decir, cuando el accionante o su agenciado no dispongan de otro medio de defensa judicial. De allí, que la tutela no puede utilizarse como mecanismo alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso en concreto, debe decirse que, con las pruebas militantes NO se acredita la vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el señor: JOSE HERNEY DELGADO, ya que: **i)** el accionante cuenta con otros medios ordinarios para ventilar el asunto en comento, tal como se advirtió con anterioridad en la sentencia citada, sin embargo, acudió de forma directa a esta vía constitucional, sin atender el principio de subsidiariedad, siendo esto requisito sine qua non, para interponer la acción de tutela; **ii)** no se evidencia la ocurrencia de

<sup>1</sup> Cfr. C-595 de julio 27 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

una debilidad manifiesta que le impida al extremo activo laborar, o que el mismo cuente con un fuero de protección constitucional, que sin ello, se le pueda ocasionar un perjuicio irremediable; no puede propender el actor que aun cuando tiene un diagnóstico de una lesión crónica, ocasionada por accidente de tránsito y más allá si tal circunstancia fue conocida de manera previa o no por su empleador, eso no lo sitúa de manera automática en condiciones de debilidad manifiesta, pues su patología no ha sido impedimento sustancial para realizar su trabajo con normalidad, igualmente no se evidencia que el estado de salud al momento del supuesto despido se encontrara en una situación límite, por lo que no se activa el amparo inmediato a sus prerrogativas, ello teniendo en cuenta que para el año 2020, el galeno reitera que se encuentra en buenas condiciones generales de salud; **iii)** tampoco se colige la afectación al mínimo vital del actor, por cuanto el ente accionado le ha pagado sus prestaciones sociales a la cual tiene derecho, conforme a lo previsto en el art.5º de la Ley 1562 de 2012, aunado al recibo del pago total, completo y oportuno de las acreencias causadas en el año 2020, **iv)** la indemnización, el reconocimiento y pago de salarios, las prestaciones sociales y demás emolumentos que, eventualmente se hubieren causado al actor, deberá ser reclamada ante la jurisdicción ordinaria, como quiera que la acción de tutela es improcedente para tal efecto; **v)** no puede olvidarse que existen otras instancias para debatir lo que acá se pretende, pues la simple manifestación expuesta por el actor, no puede ser atendida mediante la acción de tutela, ya que está en juego la determinación de la causa que dio origen a la terminación laboral, que es resorte de otro asunto, y **iv)** se concluye que en el *sub-lite* no se demostró contrato laboral por el periodo 2021 y 2022, ni la causa a la terminación del contrato de trabajo fuera con ocasión a la enfermedad o estado de salud del accionante, ni tampoco que se encontrara incapacitado, con recomendaciones o restricciones médicas previas o concomitantes, con ocasión de alguna de las patologías que pudieron haber revestido en él o por otro evento, máxime cuando la copropiedad accionada logró demostrar que no existió una causa objetiva, luego entonces, no se configuró el nexo causal entre su estado de salud y la terminación del contrato por parte de la copropiedad accionada el -26 de enero de 2021-, por tanto la causa de terminación no fue por limitación o discapacidad alguna en el desempeño de sus labores; por lo tanto no hay lugar al reintegro como tampoco, orden de pago de salarios y prestaciones sociales pretendidas.

Consecuente con lo anterior, es claro que la acción de tutela no es la vía para resolver las pretensiones del accionante, pues ella se instituyó como mecanismo preventivo para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, que no se evidencia en su caso; siendo relevante agregar además que, las características de breve y sumaria de la tutela impiden efectuar valoraciones probatorias y definiciones complejas de situaciones jurídicas de rango legal propias de los procesos, que deben ventilarse ante la Justicia Ordinaria Laboral, y no por el Juez Constitucional; en consecuencia, se debe negar el amparo constitucional.

Finalmente, se accederá a la desvinculación solicitada por: EMSSANAR EPS S.A.S., al AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR S.A.S., SEÑOR: LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA y/o quien haga sus veces y al MINISTERIO DEL TRABAJO, por cuanto no es de su competencia el asunto que acá se ventila, careciendo de legitimidad en la causa por pasiva.

Suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### VIII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la presente acción de tutela, instaurada por: JOSE HERNEY DELGADO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra: los COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LOS MONTES, los señores: JUAN CARLOS GARCIA, FERNANDO CRUZ DIAZ, NAHIME ISSA DE GARCIA, JANETH CUELLAR, WILLIAM ARIAS MANOSALVA, NANCY ARAUJO FONSECA, MARTHA CENIZALES, ALVARO MERLANO JIMENEZ, CAROLINA GARCIA ALZATE, NURY TINOKO, GLORIA AMPARO FRANCO y DIANA BONILLA GARCIA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite: a EMSSANAR EPS S.A.S., al AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR S.A.S., SEÑOR: LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA y/o quien haga sus veces y al MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo antes mencionado.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente decisión, informando a las partes que contra ella procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser recurrida la presente sentencia, remítase lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

5.-

Firmado Por:

**Victor Guillermo Conde Tamayo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2125bec3f28e408ef075e1d5d29004ab64d281f7e4727b250e3fd30c0638684**

Documento generado en 23/08/2023 05:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**